

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

Radicación No. 2022 - 562

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, y subsidiariamente **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ALCIRA CÓRDOBA RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de Yumbo, respecto de la adolescente **"L.M.C.E."**, en contra de la señora **DEISY ECHEVERRY CHACÓN**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes fallas que imponen su inadmisión como pasa a verse:

1. En la demanda no se indica el nombre de la adolescente sujeta a la patria potestad cuya suspensión se pretende. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. No hay claridad en la acción que pretender promover, por cuanto en la parte introductoria de la demanda se alude a demanda de suspensión de la patria potestad y subsidiariamente la Designación de Guardador, asuntos que no son acumulables, por cuanto no se tramitan por el mismo procedimiento, el uno verbal y el otro de jurisdicción voluntaria. (Art 90-3; 88-2; 82-4 C.G.P.).
3. No determina con claridad y precisión la (s) causal (es) de suspensión de la patria potestad, que pretende invocar, conforme al artículo 310 C.C., debiendo relatar los hechos configurativos de las mismas, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 del C.G.P.).
4. Las pretensiones no guardan relación con la demanda de suspensión de la patria potestad, en tanto hacen relación a la designación de guardadora a la adolescente L.M.C.E., dejando de lado que no puede designarse guardador a quien esté bajo patria potestad, en este caso, de la madre demandada, ante el fallecimiento del padre. Por tanto, debe aclarar lo pretendido. (Art. 82-4 C.G.P.).
5. No se mencionan los nombres de los parientes de la adolescente por línea materna y paterna, conforme lo prevé el artículo 395 del C.G.P, en concordancia con el artículo 61 del C.C. Por tanto, debe indicar sus

nombres, el parentesco por la línea paterna y materna y sus direcciones si se conoce, sin perder de vista que los órdenes que establece el artículo 61 C.C., son excluyentes, de manera que procede la citación en el respectivo orden, y a falta de uno, continúa con el siguiente, y así sucesivamente.

6. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada a la dirección física o electrónica que suministra para la notificación, requisito que no puede obviar por el solo hecho de solicitar unas medidas cautelares, que no están autorizadas en procesos como el que pretende promover. (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado por la señora **ALCIRA CÓRDOBA RAMÍREZ**, mayor de edad y vecino de Yumbo, respecto de la adolescente **"L.M.C.E."**, en contra de la señora **DEISY ECHEVERRY CHACÓN**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte interesada que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo., y que deberá remitir copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Doctor LEONARDY RODRIGUEZ, abogado en ejercicio identificado C.C. 16.458.340 y con T.P. No. 186.339 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 214

Fecha: 19 de diciembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario